



**EXPEDIENTE:** TJA/2ºS/307/2024.

**PARTE ACTORA:** María Josefa Rodríguez Ocampo y Marijose Pérez Rodríguez.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre del dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/307/2024**, relativo a la demanda de nulidad presentada por las **CC. María Josefa Rodríguez Ocampo y MariJose Pérez Rodríguez**, la primera en carácter de cónyuge supérstite y la segunda como beneficiaria del de Cujus **Salomón Pérez Ocampo**, en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo anterior sobre la base de los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron las demandantes **CC. María Josefa Rodríguez Ocampo y MariJose Pérez Rodríguez**, la primera en carácter de cónyuge supérstite y la segunda como beneficiaria del de cujus **Salomón Pérez Ocampo**, en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, narraron los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.



**5. Apertura a juicio a prueba.** Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

**6. Pruebas.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de Ley.** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, lo que se hace en términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción I, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, y 89 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, las demandantes, impugnaron en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"La dictada en el expediente folio 000170 con numero de oficio [REDACTED] ue con fecha 18 de octubre del año 2024, la cual resolvió la petición de la suscritas del pago del Seguro de Vida del de cujus SALOMON PEREZ OCAMPO, con el Derecho y el carácter ya citado Autoridad que Niega el pago del mencionado Seguro de vida argumentando la Prescripción de la obligación de pago, refiriendo disposiciones Legales mal aplicadas a este caso por esta Autoridad administrativa" (SIC).

En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno, tiene como acto impugnado el oficio que refieren las demandantes, mediante el cual la autoridad demandada les niega el pago del seguro de vida, por haber prescrito el derecho para exigirlo; esto sobre la base de los hechos narrado por las mismas; las razones de impugnación o causa de pedir; la contestación de demanda y las excepciones y defensas opuestas por la demandada determinando así, la existencia del acto impugnado, ya que de la documental ofrecida por las demandantes en su escrito inicial de demanda, se desprende que, por oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2024, la autoridad demandada, dio contestación a su petición. Documental que obra a foja 8 y vuelta, de autos y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

### **El énfasis es propio.**

La autoridad demandada, consideró al contestar la demanda que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en las fracciones X, XI, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y por ello debía sobreseerse el juicio de nulidad en atención a que la demanda fue presentada extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 40, fracción I, de la ley aquí citada. Esto en atención a que si el fallecimiento del de cujus **Salomón Pérez Ocampo**, ocurrió el día tres de mayo de dos mil veinte, el plazo de quince días empezó a correr el día cuatro de mayo del mismo año, feneciendo dicho plazo el veinticinco de mayo de la misma anualidad, por lo tanto si la demanda se presentó hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al respeto, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer, dado que, el acto impugnado como quedó precisado fue el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2024, por el cual la autoridad demandada dio contestación a la petición de las demandantes, en el cual se niega el pago del seguro de vida, porque prescribió su derecho. Y ese oficio les fue notificado a las demandantes el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada el día veintiuno del mismo mes y año, por lo que, fue presentada dentro del plazo de quince días.



Por lo tanto, el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se analizará en el siguiente considerando ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal Pleno, no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha 18 de octubre del año 2024, por el cual la autoridad demandada dio contestación a la petición de las demandantes, en el cual se niega el pago del seguro de vida, porque prescribió su derecho.**

Para analizar la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada, es menester estudiar las razones de impugnación o causa de pedir hechas valer por las demandantes.

En ese orden de ideas tenemos que, las demandantes en la única razón de impugnación manifiestan que, se viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se trata de privar de los derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ni tampoco funda y motiva la causa legal al omitir el acto reclamado.

Ahora bien, en los hechos las demandantes manifiestan, la C. María Josefa Rodríguez Ocampo, que es cónyuge supérstite y declarada beneficiaria del finado Salomón Pérez Ocampo, mediante sentencia dictada en el juicio administrativo TJA/2aS/116/2023, por este mismo Tribunal; en tanto que, la C. [REDACTED], manifestó ser hija del finado, y declaradas ambas únicas y universales herederas del mismo, en términos de la escritura pública número [REDACTED], de fecha 8 de mayo de 2021, expedida por el Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos; que al finado se

le otorgaba como empleado activo un seguro de vida, mismo que se extendió como jubilado; que en repetidas ocasiones solicitaron a la Secretaría de Administración el pago del seguro de viuda, sin tener respuesta, por lo que se vieron en la necesidad de presentar escrito, y que la respuesta fue negarle el pago de dicha prestación porque había prescrito su derecho.

Bien, analizadas que ha sido en su integridad la demanda, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declarar fundadas las razones de impugnación, y como consecuencia de ello, declarar la nulidad lisa y llana de la respuesta que se contiene en el oficio impugnado.

Lo anterior es así, ya que, del oficio impugnado por las demandantes, se desprende que la autoridad demandada, les negó el pago porque en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, se encontraba prescrito el derecho para exigir esa prestación, ya que, la fecha de defunción de Salomón Pérez Ocampo, ocurrió el cinco de mayo de dos mil veinte; por lo tanto, el cómputo de la prescripción empezó a partir del día seis de mayo de dos mil veinte y concluyó el seis de mayo de dos mil veintiuno, lapso en el que transcurrió un año que establece la Ley.

En efecto, respecto al tópico de la figura de prescripción, debe indicarse que se destaca por el transcurso del tiempo, ya que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o adquisición de cosas ajenas. También es considerada como un mecanismo de orden público mediante el cual el Estado impide que se afecten intereses de terceros.

En su aplicación en materia civil, existen dos tipos según lo que señala el artículo 1124, del Código Civil para el Estado de Morelos; por un lado, la positiva que tiene por efecto la adquisición de bienes en virtud de la posesión, y, **por otra parte, la negativa, que consiste en la liberación de obligaciones por no exigir su cumplimiento.** La que tiene relevancia



para el caso que ahora nos ocupa, es la segunda la cual también se le denomina con el nombre de prescripción liberatoria.

Ésta, es una figura inherente al derecho sustantivo deducido en el juicio; para el actor, está referida al lapso con que cuenta para exigir el cumplimiento de su derecho sustancial y, desde la perspectiva del demandado, constituye el lapso en que podrá verse liberado del cumplimiento de la obligación correlativa.

Tal institución de derecho civil está destinada a descargar las obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley; es decir, para que opere la prescripción negativa se requiere el silencio o la inacción del acreedor durante el tiempo legalmente señalado.

Como se trata de un medio para librarse de obligaciones, al actualizarse esa situación, se genera a favor del deudor la facultad de oponer la excepción relativa. Es por eso que se requiere la petición de parte para decretar la prescripción, de modo que, si ésta no se invoca y el pago se efectúa, éste se considera correcto.

Tal institución se ha justificado en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. La inactividad, el silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica.

En ese sentido, se ha dicho que con la prescripción se evita la existencia de una eterna "espada de Damocles" pendiente siempre sobre las relaciones jurídicas.

A través de esta figura el legislador buscó sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, de modo que, si el acreedor aún tiene interés en mantenerlos, se estiman interrumpidos los términos

para que opere la prescripción, siempre y cuando existan actos o circunstancias que se lleven a cabo en forma previa al transcurso del plazo establecido por la ley; pues, a pesar de la intención del titular de hacer valer su derecho, una vez configurada esta figura por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

Esto es, la prescripción no sólo presupone la inacción del acreedor de una obligación o del propietario de un bien, sino también que éstos hayan estado en posibilidad de exigir lo que a su derecho corresponda o de interpellar judicialmente para así interrumpir la prescripción.

Es ese sentido, este Tribunal Pleno, aun cuando, advierte que, el fallecimiento de Salomón Pérez Ocampo, ocurrió el tres de mayo de dos mil veinte y no el cinco de ese mismo mes y año, como lo refiere la autoridad demandada, en el oficio impugnado, **no comparte el criterio en el sentido de que, el derecho de las demandantes se encontraba prescrito.**

En efecto, no se encuentra prescrito porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que establece:

*"Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán: I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida de seguro."*

Las demandantes, contaban con el plazo de cinco años para solicitar el pago del seguro de vida por lo que si el de cujus, su esposo y padre de las mismas, falleció el día 03 de mayo del 2020 tenía hasta el día 03 de mayo del 2025, para solicitar su pago, por tanto, resultan infundadas las causas por las cuales la autoridad demandada determino negar el pago por haber prescrito ese derecho.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de la prestación al tratarse de acto que emana de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y se encuentra involucrada la vida del jubilado, aún y cuando también es una



prestación tutelada por la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, en el artículo 54 fracción V, al respecto prevalece el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

*ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.*

*Hechos: Una aseguradora emitió una cobertura a favor de una carretera federal para responder por los daños que los usuarios provocaran a terceros mientras circularan por ahí. En ese contexto, el usuario de una carretera atropelló a una persona que falleció sobre la cinta asfáltica. Los familiares del fallecido demandaron a la aseguradora por el pago de una cantidad de dinero y la jueza mercantil emitió una sentencia en la que les dio la razón. Inconforme, la aseguradora promovió un amparo directo y el Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que consideró que la acción prescribió porque la demanda se presentó fuera del plazo de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.*

*Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida. Por lo tanto, al menos por equidad, en este tipo*

de casos debe aplicarse el plazo de cinco años que prevé la fracción I del mismo artículo.

*Justificación:* El artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece un plazo de prescripción relativamente breve de dos años, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a la aseguradora que, a consecuencia de un siniestro, se ve obligada a responder por los daños que el asegurado ocasionó a un tercero, en el caso de los seguros contra la responsabilidad por daños. Sin embargo, tal plazo de prescripción sólo es proporcional cuando la afectación que la parte actora reclama a la aseguradora en un juicio mercantil se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial. Esto no sucede cuando la afectación recae en derechos tan fundamentales como la vida, pues son de mayor entidad que aquellos que pretende proteger la prescripción de breve plazo. De esta manera, al menos por equidad, los órganos jurisdiccionales deben permitir que las personas que resienten una afectación a derechos tan fundamentales reciban un trato más benéfico. Por lo tanto, en este tipo de casos, deben atender el plazo de prescripción de cinco años previsto en la fracción I del mismo artículo, pues a pesar de que el legislador lo creó para los contratos de seguro de vida, existe un punto de coincidencia con los seguros contra la responsabilidad por daños: ambos pueden cubrir fallecimientos y entre sus objetivos está evitar el desamparo de la familia o dependientes del fallecido, ya sea el asegurado –seguro de vida– o el tercero –seguro de daños–



En consecuencia, el plazo aplicable para que prescribiera el reclamo del pago de seguro de vida a nombre del fallecido es de cinco años.

Ahora bien, el finado Salomón Pérez Ocampo, tal y como se encuentra acreditado en autos, con la documental consistente en el expediente personal, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; fue trabajador del Gobierno del estado de Morelos, por lo tanto, en términos de lo que establece el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, *los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: "...XVI. Seguro de Vida..."*. Mientras que el diverso 54, de la misma Ley, señala que, *los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: "...V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental..."*.

Esto es, el seguro de vida, se tiene su fuente u origen en la relación laboral burocrática que tenía el finado Salomón Pérez Ocampo, con Gobierno del estado de Morelos; por lo tanto, al ser un derecho que tienen las personas designadas como beneficiarios de dicha prestación, como en el caso particular las demandantes, estas se encuentran sujetas a las reglas establecidas en la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos; por lo tanto, las demandantes tiene derecho a ser que se les pague la cantidad que corresponda al seguro de vida.

No es obstáculo para este Tribunal Pleno, el hecho de que, en fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, las demandantes promovieron procedimiento de declaración de beneficiarios del extinto Salomón Pérez Ocampo, el cual quedó radicado en la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, y que por sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró única beneficiaria del finado

a María Josefa Rodríguez Ocampo, cónyuge supérstite del de cujus, y se condenó al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio de Gobierno del estado de Morelos, a entregar la cantidad correspondiente por concepto de cuotas o aportaciones a favor del finado Salomón Pérez Ocampo; siendo esta la única prestación reclamada, por lo que desde esa fecha, sin haber reclamado el pago del seguro de vida, sin embargo, como ya se ha indicado, aun no transcurría el plazo de cinco años para que pudiera prescribir ese derecho.

Bajo ese orden de ideas, es infundada la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada.

En esas condiciones, lo procedente es declarar la ilegalidad de la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2024, la cual resolvió la petición de las demandantes, en el sentido de negarles el pago del Seguro de Vida del de cujus Salomón Pérez Ocampo, en razón de que no había prescrito su derecho, por lo tanto se condena a la autoridad demandada a pagar a las demandantes el seguro de vida.

Así tenemos que en el año 2020, en que falleció Salomón Pérez Ocampo, el salario mínimo vigente era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este multiplicado por treinta días, obtenemos la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mensuales.

Así, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, por cien meses a que tienen derechos las demandantes por la muerte del de cujus, obtenemos la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto se condena a la autoridad de demandada a pagar la cantidad arriba mencionada.



Ahora bien, en razón de que obra a foja 100 de autos, la documental consistente en Consentimiento Individual Vida Grupo sin Participación de Utilidades, de la que se desprende que el de cujus Salomón Pérez Ocampo, designó a las CC. María Josefa Rodríguez Ocampo (esposa), y [REDACTED], como beneficiaras en un [REDACTED] para cada una del seguro de vida, la cantidad de [REDACTED] debe ser entregada de la siguiente manera:

- a) [REDACTED], para María Josefa Rodríguez Ocampo, en su calidad de esposa.
- b) [REDACTED] para [REDACTED], en su calidad de hija.

Lo anterior en estricto cumplimiento a la voluntad del de cujus, realidad en el consentimiento individual arriba mencionado.

Por tanto, la cantidad liquida de \$ [REDACTED] por concepto de **seguro de vida** deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] 5, cuenta [REDACTED] aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/307/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala

de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO:** En términos del último considerando de esta sentencia, se declara la ilegalidad del oficio impugnado, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana.



**TERCERO:** Atendiendo a lo anterior se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida, en un [REDACTED] para cada una de las demandantes, tal y como se ha mencionado en la última parte del considerando IV.


**CUARTO:** Para dar cumplimiento a la sentencia lo deberán hacer en el término improrrogable de **Diez Días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>3</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.




SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de TJA/2ºS/307/2024, relativo a la demanda de nulidad presentada por las CC. María Josefa Rodríguez Ocampo y MariJose Pérez Rodríguez, la primera en carácter de cónyuge supérstite y la segunda como beneficiaria del De Cujus Salomón Pérez Ocampo, en contra de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

AVS